



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

La presente causa se inició a fojas 1 y siguientes, por Eduardo Guevara Chávez, cédula de identidad N° 5.726.157-9, domiciliado en Pasaje Quillota N°778, Antofagasta, quien deduce reclamo de nulidad de elección de directorio de la Junta de Vecinos N°8 “La Favorecedora”, comuna de Antofagasta, realizada el **16 de marzo de 2025**, en contra de la comisión electoral, compuesta por Daniel Rojas Rodríguez, Verónica Moreno Pizarro y Celsa Molinera Morales, solicitando que se deje sin efecto por adolecer de una serie de irregularidades.

En apoyo de sus pretensiones, a fojas 2, acompaña dos imágenes fotográficas correspondientes a la última hoja del antiguo y nuevo registro de socios.

A fojas 10, consta que se cumplió con la notificación y publicación establecidas en la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 14, uno de los reclamados, Daniel Rojas Rodríguez, contesta la reclamación, negando los hechos que son materia del reclamo.

En apoyo de su defensa, acompaña copia del acta de inscripción de candidaturas, copia del acta de elección del 16 de marzo de 2025, y copia del acta de conformación de la comisión electoral del 26 de enero de 2025.

A fojas 20, el tribunal tiene por contestada la reclamación respecto de Daniel Rojas Rodríguez, y por contestada en rebeldía respecto de los demás reclamados.

A fojas 23, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta, mediante Ord. N°917, de fecha 28 de abril de 2025, remite los siguientes





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

antecedentes: Certificado de vigencia provisorio; acta de asamblea extraordinaria del 26 de enero de 2025 más lista de asistencia; acta de asamblea del 16 de marzo de 2025; acta de elecciones directiva 2025 de fecha 16 de marzo de 2025; acta de resultados de la elección; certificado de antecedentes de los miembros del directorio electo; listado de asistencia al proceso eleccionario; registro de socios actualizado; copia autorizada de estatutos; y certificado de directorio de fecha 22 de abril de 2025, emitido por el registro civil.

A fojas 140, se recibe la causa a prueba, resolución notificada a las partes por cédula.

A fojas 145, la parte reclamada presenta lista de testigos, quienes no comparecen a la audiencia testimonial correspondiente, conforme a certificación de fojas 154.

A fojas 174, consta, con el número de Rol 27/2025, reclamación de nulidad al proceso de conformación de la comisión fiscalizadora de finanzas de la junta de vecinos N°8 “La Favorecedora”, de esta comuna, deducida por Gricelda Del Carmen Muñoz Anch, cedula nacional de identidad N°8.723.459-0, domiciliada en calle Limache N°548, Antofagasta, reclamo que dirige en contra del presidente provisorio de la señalada junta vecinal, Alejandro Muñoz Pasten, y en contra de los miembros electos de la comisión fiscalizadora de finanzas, Adriana Avalos Muñoz, Elizabeth Gripe Ahumada y Maritza Rojas Arias, respecto de la elección del **día 18 de octubre de 2025**, a través del cual se eligió a la referida comisión, solicitando la nulidad del acto eleccionario, por una serie de irregularidades ocurridas.

En el cuerpo de dicha presentación, adjunta los siguientes documentos: Imagen fotográfica de un aviso convocando a asamblea para el día 26





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

de septiembre de 2025; imagen fotográfica de un comunicado de la junta de vecinos del día 04 de octubre de 2025; imágenes de conversaciones de un grupo de Whats App denominado “Comisión revisadora de cuenta junta de vecinos Favorecedora”; y copia de tres correos electrónicos.

A fojas 194, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta, mediante Ord. N°2737, de fecha 12 de noviembre de 2025, remite los mismos antecedentes ya individualizados en la causa rol 7/2025.

A fojas 305, consta que se cumplió con la notificación y publicación establecidas en la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 312, por resolución de fecha 15 de diciembre de 2025, se recibe la causa a prueba.

A fojas 317, la parte reclamante presenta lista de testigos, rindiéndose dichas declaraciones en audiencia testimonial de fojas 389.

A fojas 320, los reclamados contestan la reclamación, pero la misma es declarada extemporánea por el tribunal.

A fojas 393, el tribunal ordena la acumulación de la causa rol 27-2025 a la causa rol 7-2025, y traer los autos en relación.

A fojas 395, esta causa quedo en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Eduardo Guevara Chávez, ya individualizado, interpone reclamación en contra del acto eleccionario realizado el día **16 de marzo de 2025** en la junta de vecinos N°8 “La Favorecedora”, de esta comuna a través del cual se eligió a una nueva directiva.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En cuanto a los hechos, señala en primer lugar que, existiendo un registro de socios de 867 personas, se traspasa a un nuevo libro sólo a 155 y se registran 45 socios nuevos, acto llevado a cabo por la esposa del presidente electo, quedando un total de 200 socios aptos para votar.

En segundo lugar, indica que, se hizo un llamado de una semana a los socios para firmar el nuevo libro; lo que no estuvo bien, por cuanto algunos vecinos trabajan turnos 7 por 7 o 14 por 14, no enterándose, por ende, al momento de la votación no pudieron sufragar porque no estaban inscritos y tampoco estaba el antiguo registro de socios, por cuanto, Daniel Rojas Rodríguez, presidente de la comisión electoral, señaló que lo habían dado de baja por anomalías.

En tercer lugar, denuncia que, en la votación estaban presentes, **Eduardo Morales Alcántara, Luis Flores Tapia, Andrés Molina Carrizo, Christopher Agurto Gonzales**, quienes no pudieron votar por no estar en el nuevo registro de socios. Agrega que, esto iría en contra de la legislatura, ya que los registros antiguos no se pueden borrar, rayar, ni darse de baja y se deben mantener al momento de votar.

Finalmente, afirma que la esposa del presidente electo, perteneciendo a la comisión de finanzas, hizo la campaña e inscripción de nuevos socios, además se postuló a la directiva al igual que los otros 2 miembros de la señala comisión, cuestión que los estatutos declaran incompatibles.

Por tanto, solicita tener por interpuesto reclamo respecto al acto eleccionario, celebrado el 16 de marzo de 2025, y, en definitiva, declarar la nulidad de la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

SEGUNDO: Que, uno de los reclamados, Daniel Rojas Rodríguez, contesta el reclamo de nulidad electoral deducido por el actor, solicitando a este tribunal se sirva rechazarlo.

En primer lugar, refiere que el proceso electoral se efectuó en conformidad al artículo 21 de ley N° 19.418, que exige la existencia de un registro actualizado de socios al momento de las elecciones. Añade que este procedimiento fue debidamente ejecutado por la comisión electoral, la cual dos meses antes del acto eleccionario, asumió sus funciones, cumpliendo con la convocatoria pública al proceso de actualización de socios, recepción de inscripciones y conformación del padrón con un total de 320 socios hábiles.

Menciona que este acto fue debidamente comunicado y publicado en los canales formales, con pleno acceso a la comunidad, sin que se hayan interpuesto observaciones oportunas al registro antes del proceso electoral.

Expresa que, en la reclamación, se menciona que, a 6 socios se le negó el derecho a voto, sin embargo, indica que la comisión electoral sólo constató formalmente el caso de un afiliado, quien intentó inscribirse el mismo día del proceso electoral, encontrándose fuera del plazo reglamentario y no figurando en el registro validado y cerrado oportunamente.

Aduce que, el reclamante adjunto fotografías de la última hoja del libro antiguo y del libro actualizado como prueba de inconsistencias, sin embargo, alega que, dichas imágenes fueron obtenidas sin realizar una solicitud formal a la autoridad, vulnerándose el principio de probidad y respeto institucional.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

También, alega que, en la reclamación, se acusa que una socia, perteneciente a la comisión de cuentas y cónyuge del actual presidente electo, habría ingresado masivamente a 45 personas al registro, sin embargo, no se adjunta medio probatorio alguno que respalde dicha afirmación.

Por tanto, solicita rechazar en todas sus partes la reclamación presentada sin fundamento probatorio válido.

TERCERO: Que, a fojas 140, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad que en la actualización del libro de socios por parte de la comisión electoral se incurrieron en deficiencias y omisiones. Hechos y circunstancias; **2.-** Efectividad de haberse impedido a algunos socios el ejercicio del derecho a sufragio. En la afirmativa, individualización de aquellos y motivos; y **3.-** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que, con fecha 16 de marzo de 2025, se realizó el proceso de elección de la directiva de la junta de vecinos “La Favorecedora”, de la comuna de Antofagasta, con la participación de 200 personas, conforme a acta de asamblea y lista de asistencia, remitida por el secretario municipal de la Municipalidad de Antofagasta, a fojas 35.

De conformidad a la revisión de la señalada acta, la votación consignó el siguiente resultado: Presidente, Alejandro Muñoz, con 76 votos; Secretaria, Jessica Huerta Pinares, con 10 votos; Tesorera, Griselda Muñiz Anch, con 8 votos;





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Directora, Magdalena Díaz Orellana, con 22 votos; y Eduardo Guevara Chávez, con 25 votos.

QUINTO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, el reclamante alega que existe un antiguo libro de socios compuesto por 867 personas y para estas elecciones la comisión electoral redujo dicho libro a 200 socios.

Para acreditar lo anterior, acompaña una fotografía de la última página del antiguo libro de socios que registra 867 personas y una imagen del nuevo libro que registra 200 socios.

Por su parte, la reclamada a fojas 157, acompaña dos imágenes fotográficas correspondientes al antiguo libro de socios.

A su vez, la municipalidad de Antofagasta, remite a fojas 63, una copia digitalizada del libro de socios compuesto por 200 afiliados y una copia del padrón electoral formado por 320 personas.

El artículo 6 de la ley N°19.418, señala en su parte pertinente, que: "... *la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:*

- a) Acta de la elección.*
- b) Registro de socios actualizado.*
- c) Registro de socios que sufragaron en la elección.*
- d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

e) *Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta ley”.*

Así, conforme al mérito de autos, se observa, en primer lugar, una inconsistencia en el trabajo de la comisión electoral, por cuanto construye un padrón electoral con 320 socios habilitados para sufragar, pero presenta ante la municipalidad un libro de socios con 200 afiliados, lo que resulta un indicativo de que el universo de socios no estaba claramente determinado antes del acto eleccionario, por cuanto si la decisión de la señalada comisión para confeccionar un libro nuevo se sustenta en el hecho que el registro anterior presentaba anomalías, no se entiende que elaboré un padrón electoral que excede con creces el número de personas que estaban afiliados a la junta vecinal.

Prueba de la falta de certeza del universo electoral, es que el acta de la elección del día 16 de marzo de 2025, elaborada por la propia comisión, se indica, a fojas 35, que: *“La asamblea conformada por 200 socios de un universo de 310”.*

En segundo lugar, esta decisión de la comisión no tiene respaldo legal y además pasó a llevar el derecho a participar de las personas que ya ostentaban la calidad de socios.

En efecto, el artículo 5 de los estatutos, indica que: *“Son miembros de la Junta de Vecinos todas las personas mayores de 18 años de edad, residentes en la Unidad Vecinal, y que se encuentren inscritas en los registros de la organización”*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En el mismo sentido, el artículo 7, señala que: *“Para ingresar a la Organización con posterioridad a su constitución, los interesados deberán presentar una solicitud escrita dirigida al directorio de la organización. Este deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes a su presentación, y para aceptarla requerirá del acuerdo del consejo de delegados”*. Agrega en su inciso 2°, que, *“La inscripción en el registro de afiliados se efectuará el mismo día en que fuere aceptada la solicitud de ingreso”*.

A su vez, el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, señala las causales por las cuales se pierde la calidad de socio, a saber, muerte del socio, pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser socio de ella, desafiliación voluntaria y exclusión, la que deberá ser acordada en asamblea general ordinaria, con el voto favorable de los 2/3 de los miembros presentes.

Conforme a las normas expuestas, la afiliación de una persona a una organización comunitaria es un acto voluntario, cuya validez debe examinarse al momento de su incorporación, y no a posteriori, y si bien un registro de socios puede ser manipulado fraudulentamente, la misma ley N°19.418 entrega las herramientas para prevenir su mal uso, disponiendo en el artículo 15, que la custodia del mismo recaerá en el secretario de la junta de vecinos, quien incluso en caso de que la comunidad no cuente con sede social, puede resguardarlo en su domicilio.

De manera que, al excluir unilateralmente la comisión electoral a más de 600 personas del registro de socios, traspasando a un libro nuevo sólo a 200, se excedió en sus atribuciones, por cuanto dichas personas ya eran miembros de la organización reclamada y su eliminación requería, a lo menos, de un acuerdo de la





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

asamblea general de socios, al ser ésta el órgano resolutorio superior de la organización.

Así, por lo demás lo señala expresamente el artículo 11 de los estatutos, *“Acordada la exclusión de un socio en conformidad al artículo anterior, el afectado podrá pedir la reconsideración de la medida a la asamblea de la Junta de Vecinos, dentro de los 10 días siguientes a su notificación. La asamblea deberá reunirse con el fin de tratar exclusivamente este punto. Se entenderá ratificada la exclusión si es aprobada por los 2/3 de los afiliados presentes. Confirmada la exclusión, el directorio procederá a eliminar de sus registros al socio excluido, cancelando la inscripción respectiva”*.

SEXTO: En cuanto, al **segundo punto de prueba**, el actor alega que los Sres. Eduardo Morales Alcántara, Luis Flores Tapia, Andrés Molina Carrizo y Christopher Agurto González, no pudieron votar por no estar inscritos en el nuevo registro.

Que, a fojas 157, aparecen 2 imágenes fotográficas del antiguo libro de socios, acompañadas por la reclamada, en las cuales es posible apreciar a don Eduardo Morales Alcántara, inscrito como socio N°510 y con fecha de ingreso 14 de febrero de 2018.

Por su parte, una de las miembros de la comisión electoral, la Sra. Celsa Morales, expone en el escrito de fojas 155, que:” *En cuanto a la alegación contenida en la reclamación, referida a que a cuatro socios se les habría negado el derecho a sufragio, se señala que solo consta la presencia de don Eduardo Morales Alcántara. Este último, al momento de acercarse a la mesa de votación, manifestó*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

espontáneamente no haber actualizado su registro de socio. En atención a ello, se le explicó el procedimiento aplicable y se procedió, en el acto, a su debida inscripción, situación que aceptó sin objeción ni manifestación de disconformidad”.

Sin embargo, en el nuevo libro de socios y padrón electoral, ambos instrumentos elaborados por dicha comisión, no es posible ubicar a la señalada persona, de manera que no le fue permitido sufragar, no obstante que gozaba de la calidad de socios desde el año 2018.

Respecto de las restantes personas, no hay constancia en el expediente de su pertenencia a la señalada organización vecinal.

SÉPTIMO: En lo que se refiere al **tercer punto de prueba**, el tribunal electoral en virtud de sus facultades de oficio contempladas en el artículo 10 de la ley N°18.593, ha podido constatar otra infracción al cuerpo estatutario.

El artículo 19 de los estatutos, señala que: *“En las elecciones de directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos para ser dirigentes y se inscriban con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral”.*

A fojas 17, consta el acta de presentación de las candidaturas, la cual carece de fecha cierta, pero en su contenido es posible apreciar la inscripción de 7 postulantes, a saber, Alejandro Muñoz, Jessica Huerta, Eduardo Guevara, Magdalena Díaz, Daniel Rojas, Víctor Segovia e Hilda Castillo.

A su vez, a fojas 37, figura el acta de resultados de la elección, apareciendo 10 personas recibiendo votos, y en el certificado de vigencia





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

provisorio, rolante a fojas 30, figuran 9 personas como definitivamente electas, 5 en calidad de titulares y 4 suplentes.

Una comparación de dichos instrumentos, nos revela que: Gricelda Muñiz Anch, Jean Lee Muñoz Albayay y Patricio Márquez Araya, postularon al directorio, recibieron votos, obtuvieron cargos, la primera electa como tesorera, la segunda como suplente, y, aun así, no consta que se hayan inscritos como candidatos en el acta respectiva. En especial, merece destacarse el caso del Sr. Márquez, quien, con 43 votos, obtuvo el 2° lugar de la votación, aunque posteriormente renunció.

Ilustrativo también de todas estas irregularidades, es el escrito que presentó a fojas 164, el presidente de la comisión electoral, Daniel Rojas Rodríguez, quien luego de oponerse en principio a la reclamación, finalmente se allana a ella, indicando, además a fojas 168, que: *“...días previos a la votación, la secretaria del Tricel actuó fuera del procedimiento acordado y sin autorización del Tribunal, al entregar el libro de socios a un socio que no forma parte del Tricel, permitiéndole realizar inscripciones sin supervisión alguna”*.

OCTAVO: En lo que se refiere, a la **reclamación de la elección de la comisión fiscalizadora de finanzas**, realizada el día 18 de octubre de 2025, y que dio origen a la causa rol 27-2025, la reclamante, en síntesis, alega que, con fecha 26 de septiembre de 2025 en reunión ordinaria, el presidente consultó a viva voz a los socios si querían formar una comisión fiscalizadora de finanzas.

Agrega que, la socia Hilda Castillo, creó un grupo de Whats App para avanzar informalmente en la idea de una comisión, y a través de dicho medio le





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

solicitaron información contable, respondiendo que, conforme al artículo 36 de los estatutos, dicha comisión deber ser elegida mediante un proceso eleccionario, y no por mecanismos informales o digitales.

Posteriormente, indica que el 18 de octubre de 2025, en reunión extraordinaria, se designó a las personas que integrarían la comisión, y dicha designación se realizó a viva voz, a mano alzada y sin cumplir el estatuto.

NOVENO: Que, habiendo sido declarada la contestación de los reclamados, extemporánea, el tribunal fijó como único punto de prueba, el siguiente: *“Efectividad de la conformación de una Comisión Fiscalizadora de Cuenta en la junta de vecinos “La Favorecedora”. En la afirmativa, si la misma se encuentra conformada acorde a la normativa del estatuto de la comunidad”*.

DÉCIMO: El artículo 36 de los estatutos, señala que: *“Existirá una Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que será la encargada de revisar las cuentas e informar al consejo de delegados sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización. La Comisión estará compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes, elegidos por los socios en conformidad a las normas contenidas en el Título IV de estos estatutos”*.

El referido título IV trata sobre el directorio, y desde los artículos 17 a 27, dispone, entre otras materias, la manera en que debe elegirse, sus funciones, los requisitos que deben cumplir quienes desean postular a él y el cuerpo encargado de organizar y dirigir dicho proceso, esto es, la comisión electoral, estipulaciones que deben aplicarse en la elección de la comisión fiscalizadora de finanzas por expresa remisión del señalado artículo 36.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En efecto, el artículo 20 letra a), al referirse a la comisión electoral, señala que: *“Asimismo, le corresponderá realizar la inscripción de los candidatos a dirigentes y miembros de la Comisión fiscalizadora de finanzas...”*.

En el expediente, no consta algún acta o instrumento que dé cuenta del nombramiento de la misma para encargarse de la elección de la comisión fiscalizadora de finanzas.

Asimismo, tampoco existe mayor certeza acerca de la real conformación de esta última, pues no se acompañó algún documento que dé cuenta de su composición, salvo la declaración de la testigo de la reclamante, a fojas 389, quien indica que, *“el presidente de la junta de vecinos nominó a las personas y en la siguiente asamblea se indicó quienes la conformaban: Adriana Avalos, Elizabeth Grey y Maritza Rojas”*.

A mayor abundamiento, a fojas 194, consta el oficio N°2737, de fecha 12 de noviembre de 2025, remitido por el secretario municipal de Antofagasta, quien, en su parte pertinente, indica que: *“A la fecha, esta Municipalidad no registra el depósito de actas de elecciones correspondientes a la fecha indicada en la reclamación, por parte de la Junta de Vecinos N°8 “La Favorecedora”*. Agregando que, *“la única elección de la cual este Municipio tiene conocimiento es la realizada el día 16 de marzo de 2025, actualmente en revisión a la nueva directiva de la mencionada agrupación territorial”*.

DÉCIMO PRIMERO: Si bien, desde un punto de vista cronológico la elección de la directiva y de la comisión fiscalizadora no tienen por qué coincidir, pues la primera se elige cada tres años y la segunda anualmente, no cabe ninguna





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

duda de la importancia de esta comisión, pues conforme a la ley, a ella le corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria, al punto que el incumplimiento de esta obligación, será causal de censura para todo el directorio de la comunidad, de allí que resulte cuestionable que, existiendo una reclamación pendiente de resolver en contra de la elección del actual directorio, el presidente electo haya organizado una votación para elegir una comisión fiscalizadora, pues la legalidad de su elección estaba siendo cuestionada y no cabe duda que, lo que el tribunal pudiera resolver acerca de la validez de lo principal afectaría la legitimidad de lo accesorio.

DÉCIMO SEGUNDO: Que acorde con lo expresado anteriormente, en especial en los considerandos quinto, sexto, séptimo, décimo y décimo primero, se concluye que en las elecciones de la directiva y comisión fiscalizadora de finanzas, realizadas al interior de la junta de vecinos N°8 “La Favorecedora”, de la comuna de Antofagasta, se incurrieron en graves irregularidades al no dar cumplimiento a las normas legales y estatutarias que rigen a dichas organizaciones y que ameritan declarar la nulidad de las referidas elecciones.

DÉCIMO TERCERO: Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 y 24 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

QUE SE ACOGEN las reclamaciones y se **ANULAN** las elecciones de la directiva y de la comisión fiscalizadora de finanzas, practicadas los días **16 de marzo y 18 de octubre del año 2025** en la Junta de Vecinos N°8, “La Favorecedora”, de la comuna de Antofagasta.

La organización realizará una nueva elección, conforme a lo siguiente:

I.- El reclamante citará en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, a una asamblea general extraordinaria, cuyo objeto será nominar una nueva comisión electoral que deberá encargarse de organizar el nuevo proceso electoral. La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

II.- Dicha comisión tendrá como misión elaborar un padrón electoral con los afiliados que estén al día en sus cuotas sociales y que aparezcan inscritos en algunos de los 2 libros de socios, debiendo abstenerse de practicar nuevas inscripciones.

III.- En caso de que no sea posible contar materialmente con el antiguo libro de socios por extravío, pérdida o por cualquier otra causa, deberá trabajar con el nuevo registro, permitiendo sólo a los antiguos afiliados inscribirse en el mismo, si así lo desearan.

IV.- La Comisión Electoral desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que ordena la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418 y cumplirá cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, las relacionadas con la confección de un padrón electoral, inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y el control del acto de votación y escrutinio.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

V.- Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros de actas de asamblea, actas del directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

Oficiese al secretario municipal de la Municipalidad de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3º, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 7/2025 y acum. Rol 27/2025.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jasna Katy Pavlich Nuñez y los Abogados Miembros Sres. Fernando Andres Orellana Torres y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 7-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 17 de febrero de 2026.



5624A926-90AD-47A6-8E1F-B6C546F59BFC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.